PROCEDIMIENTO	**: RECURSO DE PROTECCIÓN.**
RECURRENTE	**: CARLOS JOSÉ FIGUEROA RIVAS.**
R.U.T.	**: 26.071.633-6**
DIRECCIÓN	**: AVDA. PRESIDENTE KENNEDY Nº 5741, HOTEL MARRIOTT, TORRE ORIENTE, OFICINA 402, COMUNA DE LAS CONDES, CIUDAD DE SANTIAGO.**
ABOGADO PATROCINANTE	**: DORIS ESPINOZA TORRES.**
R.U.T.	**: 12.546.917-5**
DIRECCIÓN	**: AMUNATEGUI 86, OFICINA 806, COMUNA Y CUIDAD DE SANTIAGO.**
RECURRIDO (1)	**: [redacted]**
RUT	[redacted]
DIRECCIÓN	
RECURRIDO (2)	**: [redacted]**
RUT	
DIRECCIÓN	
RECURRIDO (3)	**: [redacted]**
RUT	
DIRECCIÓN	
RECURRIDO (4)	**: [redacted]**
RUT	
DIRECCIÓN	

COMUNA DE SANTIAGO, CIUDAD DE SANTIAGO.

RECURRIDO (5) : [redacted]
RUT : [redacted]
DIRECCIÓN : [redacted]

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección; **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ**: Orden de no innovar; **TERCER OTROSÍ**: Téngase presente.

DORIS ESPINOZA TORRES, abogado, domiciliada en Amunátegui 86 oficina 806, Santiago, en mérito de lo de dispuesto en el Nº2, del auto acordado de la excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías Constitucionales, comparezco a favor de **CARLOS JOSÉ FIGUEROA RIVAS,** Venezolano, médico cirujano, cédula nacional de identidad para extranjeros N° 26.071.633-6, con domicilio en Avenida Presidente Kennedy N° 5741, hotel Marriott, torre oriente, oficina 402, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a SS. Iltma. respetuosamente digo:

Que estando dentro del plazo establecido en el N° 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en recurrir de protección en contra de **F**[redacted], chilena, ignoro profesión u oficio**,** cedula de identidad [redacted] comuna de Macul, ciudad de Santiago, [redacted]

ignoro profesión u oficio, cedula de identidad Nº [redacted] pasaje [redacted], ciudad de Santiago, [redacted] chilena, ignoro profesión u oficio, cedula de identidad Nº [redacted] domiciliada en Monseñor [redacted] ciudad de Santiago, [redacted] chileno, ignoro profesión u oficio, cedula de identidad Nº [redacted], comuna y ciudad de Santiago, y [redacted], chilena, ignoro profesión u oficio, cedula de identidad Nº [redacted] domiciliada en Los [redacted], cuidad de Santiago, por la ejecución de los actos ilegales y arbitrarios que importan vulneración de derechos constitucionalmente protegidos del afectado, contenidos en los numerales 2, 4 y 24 de la carta fundamental de la república, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- <u>ANTECEDENTES</u>

1. En circunstancias que el recurrente es médico especialista en cirugía plástica, a fines del mes de septiembre, atiende a doña [redacted], ya individualizada, quien concurre hasta su consulta con la finalidad para evaluar la posibilidad de someterse a una cirugía de liposucción he implante mamario.

2. Al ser consultada por sus antecedentes médicos, doña [redacted] refiere que con anterioridad ya se habría practicado una liposucción, pero con un procedimiento denominado "*Vaser"*, en el año 2017, y además había sido sometida a una cesaría en el año 2019. Acto seguido, es examinada en la consulta y acuerdan realizar una liposucción en el abdomen y un aumento mamario.

3. Desde ya se advierte que el profesional sólo acuerda el procedimiento de "**liposucción y aumento mamario**" y que jamás estuvo considerado realizar una **liposucción "*vaser*"**, ya que este último tipo de operación requiere la utilización de un instrumental especial, que al ser ocupado se corren ciertos riesgos y sus resultados se tornan inciertos ya que, en ciertas ocasiones, lejos de arrojar beneficios para el paciente, puede ocasionarle daños.

4. Es dable hacer presente que al realizar un procedimiento de **liposucción "*vaser*"**, el profesional que lo ejecuta solo puede vislumbrar las situaciones de riesgo al tener al paciente en el pabellón y en la tabla, o sea, ya realizando la cirugía, y en caso de advertir un riesgo alto, debe abstenerse de esa intervención, por lo que este tipo de procedimiento nunca lo tuvo en consideración mi representado.

5. Además, para el caso que un médico acuerde este tipo de **liposucción "*vaser*",** se le advierte previamente al paciente que esta cirugía queda sujeta al diagnóstico que se tenga en el pabellón, ya que no siempre existe la posibilidad de efectuarla, tal como se señaló en el punto anterior.

6. Es del caso señalar que, para el caso poco probable que se hubiese acordado la alternativa de **liposucción** ***"vaser"***, cuestión que nunca fue así, una vez en el pabellón el día 5 de Octubre 2021, al corroborar que la paciente padecía de una "**fibrosis impresionante",** que es una cicatrización producto de su primera intervención, inmediatamente hubiese abandonado el procedimiento y se le hubiese devuelto su dinero. Pero como en este caso sólo se había acordado una **liposucción,** se continuó con esta y, posteriormente, con el aumento mamario.

6. A fin de ilustrar, a Ss. Iltma., lo convenido entre el recurrente y doña [redacted], se acompaña en un otrosí de esta presentación el presupuesto médico de la paciente, en los que aparecen registrados y detallados los procedimientos médicos a ejecutar; Y, a su simple lectura, se podrá advertir que no aparece contratada una **liposucción "*vaser*"**.

7. Es del caso señalar que, el solo arriendo del instrumental "*vaser*", para realizar una liposucción de este tipo, tiene un valor que fluctúa entre los $300.000.- a $350.000.-, por lo que, por norma médica, dicho monto debe registrarse en un ítem del presupuesto que se le entrega a un paciente, lo cual explica que, en el presupuesto en cuestión, dicho ítem no aparezca.

8. Así las cosas, y solo a modo de mayor abundamiento, doña [redacted], pudo haber evidenciado que no se contemplaba este tipo de procedimiento toda vez que, con fecha 23 de septiembre 2021 se le envió el presupuesto, con número de folio 221020, vía WhatsAPP a su número de contacto +[redacted]. Nunca recibimos objeciones o comentarios en torno al tipo de liposucción que se le estaba presupuestando. Dado las experiencias previas de la paciente en materia de

cirugías, por su anterior liposucción ***"vaser",*** ella debió haber observado que en ninguna parte del presupuesto aparecía "***vaser"***.

9. Ahora bien, a los pocos días de operada la recurrida, en un control post operatorio doña [redacted], señala haberse enterado que en su intervención no se habría utilizado el dispositivo "*vaser*" para su liposucción, momentos en los cuales reclama de manera airada. Mi asistente, Sra. Victoria Lizama Rut 17.663.424-3, le explico que ese dispositivo nunca había sido considerado, y que tuviera presente que solo habían trascurrido días desde su intervención, por lo que no debía aun estar nerviosa por los resultados, ya que para ello se requiere más tiempo.

   Los cambios favorables de su intervención comienza a verlos a partir del tercer mes de postoperada y van a seguir ocurriendo por al menos 1 año, ya que eso es lo que dura el periodo de cicatrización en el ser humano.

II.- HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO

A raíz de lo antes expuesto, específicamente el no haber realizado el procedimiento de **liposucción "vaser"**, **pese a no haber sido contratado, ofrecido, ni cobrado**, la paciente y sus familiares cercanos comenzaron a publicar comentarios en diferentes sitios de internet abiertos al público, tales como **INSTAGRAM** y **CLINICAESTETICA.CL.**

Respecto a las publicaciones es dable señalar que **CLINICAESTETICA.CL** es un portal donde se publicita todo lo relativo a la belleza, tratamientos y cirugías estéticas, en el cual el público que desea acudir a un médico cirujano y conocer su trayectoria profesional, ingresa a este sitio y puede chequear el registro histórico de comentarios que han realizado pacientes, quienes dan a conocer su experiencia con un determinado tratamiento o cirujano. Es una especie de "buzón social" del mundo de la belleza.

Las personas más que pedir recomendaciones, ingresan directamente a este portal para extraer las experiencias, para luego tomar una decisión de atenderse con un profesional u otro, por lo que **la reputación de un médico se basa en lo que se encuentre registrado allí.**

Ahora bien, para que este portal publique las fotografía, el nombre, y los antecedentes profesionales de un médico y la clínica en que trabaja, dicho profesional debe hacer la apertura de una cuenta, previa firma de un contrato, para lo cual este portal, que es de nacionalidad española, válide las credenciales médicas de los profesionales que se encuentren allí registrados, quienes luego de revisarlas y aprobarlas aceptan publicitar el nombre del médico y de su consulta, formalizándose todo el proceso con un contrato y un arancel anual. En dicho portal no existe un filtro preventivo de los comentarios que se publican, haciendo responsable cada comentarista de lo que escribe, como es el caso en que se basa el presente recurso.

Es así como [redacted] comenzaron desde el 29 de noviembre del 2021, cuando aún solo habían transcurrido 24 días desde su intervención, comenzaron a ingresar comentarios negativos y ofensivos en contra de mis servicios profesionales, desacreditándolo como cirujano plástico y aludiendo a los negativos resultados de su trabajo, esto lo realizaron a través de las redes sociales, específicamente en su **INSTAGRAN** @drcarlosjfigueroa y en el sitio de comentarios de belleza **CLÍNICASESTETICAS.CL**.

El recurrente tomo conocimiento de dichas publicaciones ya que una potencial paciente, que estaba coordinando una consulta con él, la cancelo con si asistente y, al preguntarle el motivo, ésta refirió que había visto un comentario muy negativo del doctor en la página de **CLINICAS ESTETICAS.CL**. Inmediatamente la asistente le solicitó que le compartiera el link donde aparecían esos comentarios negativos, pudiendo constatar que, doña [redacted] estaba realizando comentarios atentatorios en redes sociales, siendo el primero de ellos en la página web de **CLINICASESTETICAS.CL** y luego en **INSTAGRAM.**

Al leer los comentarios que doña [redacted]Ú realizara en redes sociales, ella indica haber consultado con otros profesionales quienes, al parecer, le habrían advertido que para su nivel de grasa debería hacerse una liposucción "*vaser*", procedimiento que, como se ha señalado, no acordó con el doctor, ni fue considerado en el presupuesto por ella aprobado.

Luego con fecha 9 de noviembre 2021, también en **CLINICAESTETICA.CL**, vuelve a realizar una segunda publicación. Lo acusa incluso que elimina malos comentarios, oculta los comentarios y que cambia su dirección para no ser encontrado y que es hasta peligroso.

Después de sus publicaciones, una segunda paciente llamó a la consulta para cancelar su hora agendada, porque había visto los comentarios publicados por [redacted] en Clinicaestetica.cl.

Sin detenerse en su propósito, con fecha 21 de noviembre 2021 realiza una tercera publicación pero ahora directamente en el propio Instagran el doctor indicándole a todos sus seguidores que lo de él era una estafa.

Sin que todo lo anterior fuera suficiente, tanto los padres, cónyuge y hermana de la paciente [redacted] incurrieron en la misma conducta de publicar comentarios en las redes sociales, cuestionando su calidad de cirujano plástico y su trabajo, esto con fecha 3 de diciembre 2021, así es que la madre Sra [redacted] el padre Sr. [redacted], su marido Sr. [redacted] y su hermana Sta. [redacted], denigraron el honor y su honra, e incurrieron en las mismas acciones que la paciente, sin que hasta el día de hoy el doctor haya sido notificado por alguna acción legal que en derecho corresponda, a fin que personalmente tenga la instancia de acreditar lo que realmente sucedió y lo que fue contrato.

Como comprenderá Ss. Iltma, es muy grave lo que hacen los recurridos, ya que, de manera **injusta, arbitraria e ilegal**, emiten comentarios de la trayectoria profesional, críticas falsas hacia sus servicios y calidad profesional. No puedo ponderar la cantidad de personas que han leído esos falsos comentarios en dichas publicaciones. Tampoco puedo ir en busca de todos los lectores para contarles lo ocurrido. Pero si señalar que ha perdido pacientes por estos comentarios.

Las conductas ejecutadas por los recurridos son gravísimas en el contexto que las ejecutan.

Los recurridos lo están denostando y ofendiendo públicamente, sin justificación legal alguna, vía redes sociales incluidas; Incitando a otras personas para que no sean atendido por el doctor, perjudicando a diario su fuente laboral, señalando y publicitando en su contra supuestas omisiones, estafas y faltas que habría cometido en el ejercicio de su profesión, lo cual, a todas luces, es falso.

Lo anterior, VS. Ilustrísima, en circunstancias que en su contra no se ha presentado cargo alguno de manera formal; Ni denuncias administrativas por supuestos incumplimientos contractuales a sus deberes como médico cirujano;

No existiendo siquiera justificación comprensible que motive tal actitud agresiva en su contra, convocando públicamente a reclamos y manifestaciones por redes sociales en su contra, además de denostarlo públicamente ante su público objetivo y en el medio en el cual se desenvuelve profesionalmente a diario.

Por tanto, las conductas realizadas por [redacted] constituyen ilegalidad sobre la base de los siguientes puntos de vista:

1) **<u>AUTOTUTELA</u>:** Pues, [redacted] lo acusan de supuestas omisiones, estafas y faltas, sin ejercer los correspondientes procedimientos formales, ya sea en sede administrativa y/o judicial, a través de los cuales se debería buscar y acreditar la supuesta existencia de los mismos.

2) **<u>EXPRESIONES INJURIOSAS Y CALUMNIOSAS</u>:** Las cuales afectan su honra personal y sobre todo profesional, situación especialmente delicada y compleja, al ser un profesional médico que ejerce en un area especializada de la salud, como lo es la cirugia plástica. Siendo más grave aún al afectar y lesionar su prestigio e imagen profesional sin tener antecedentes objetivos.

<u>III.- EL DERECHO:</u>

Como se señaló, los recurridos están incurriendo, por un lado, en la **AUTOTUTELA**, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, y **afectando** indebida e injustificadamente su **IMAGEN PROFESIONAL**.

Por tanto, los recurridos afectan los siguientes derechos protegidos en el **artículo 19º de la Constitución Política de la República:**

Númeral 2, "*la igualdad ante la ley*", nadie puede ser juzgado por comisiones especiales.

Númeral 4, "***El derecho a la honra de la persona y su familia***", en relación con la ilegitima e injustificada afectación por parte de los recurridos, a su imagen como médico cirujano.

Número 24, "***El derecho a la propiedad***", sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

En este sentido es importante tener en cuenta que mi representado tiene un derecho de propiedad sobre sus derechos profesionales como personales, así como su imagen.

Los derechos de una persona dentro del margen de la ley no pueden ser alterados, sino solo por los medios que ésta preveé y dentro de un proceso previo legalmente tramitado.

Por este motivo es que la autotutela en un estado de derecho esta proscrita, y en ningún caso el ejercicio de la libertad de expresión puede pasar a llevar el derecho de toda persona a su honra.

JURISPRUDENCIA

En este sentido, la jurisprudencia actual es conteste en señalar que las manifestaciones públicas, en redes sociales o medios de prensa, que afecten o que puedan eventualmente afectar de manera incluso transversalmente el derecho a la honra de una persona, son ilegales y por tanto constituyen autotutela si previamente no ha existido un proceso legalmente tramitado que les dé sustento y menos aún si no existe evidencia alguna que lo justifique. Situaciones que pueden incluso constituir calumnias previstas y sancionadas en nuestro Código Penal, además que pueden llegar a hacer responsables civilmente al emisor y quienes las repliquen.

No es lícito, USIA. Iltma, que, con tanta facilidad, una persona pueda vulnerar la imagen profesional de otra, menos aún si no cuenta con antecentes fehacientes.

Así lo ha determinado La Corte de Apelaciones de Santiago en causa **rol 26299-2017**, en sus considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO:**

"Sexto: *Que lo anterior no importa en caso alguno emitir pronunciamiento en cuanto al incumplimiento contractual que se denuncia por la recurrida, sino por el contrario, dar protección al recurrente quien se ha visto afectado en su derecho a la honra por el actuar abusivo de la Sra. C.A.C.G., desde el momento que esta exhibe fotografías del recurrente denunciandolo como "incumplidor de sus obligaciones" y como "sinverguenza", sin que ello se haya derimido en la sede procesal que corresponde –sea civil o penal- que ampare todas las garantías del debido proceso para así aplicar la regla del derecho pertinente a una situación factica efectivamente probada.*

Séptimo: *Que, así las cosas, el actuar de la recurrida no puede calificarse como el ejercicio legítimo de un derecho, cuando los antecedentes acompañados al libelo por el recurrente se observa el uso de un medio social para denostar a una persona –con o sin razón- prescindiendo de la institucionalidad, a pesar de haber ejercido acciones judiciales para desvincularse del recurrente.*

Y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema ***sobre*** *la materia, se* ***ACOGE*** *el recurso de protección deducido por C.A.B.A. y, en consecuencia, se dispone que la recurrida doña C.A.C.G. debe, dentro de tercero día, proceder a eliminar de facebook toda referencia al recurrente y su familia".*

Rol 143-2016 Ilistrísima Corte de Apelaciones de Iquique, entre otros fallos, esta última, en su considerando **SEXTO**, párrafo señala**:**

"SEXTO*, Finalmente, partiendo del presupuesto general del derecho que nadie puede hacerse justicia por sí mismo encontrándose vedada la autorutela en el Ordenamiento Jurídico, el recurrido, aun sintiendose afectado en sus derechos, con o sin justa causa, debío recurrir a los tribunales de justicia y no actuar por sí mismo, apareciendo su actividad desprovista de*

legitimidad al exponer públicamente al recurrente, imputándole conductas que, de ser ciertas, deben ser conocidas y resiueltas en sede administrativa y/o judicial, y no "enjuiciarlo" por a través de Facebook.

Y visto además lo dispuesto en el autoacordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, ***SE ACOGE,*** *el recurso de protección (….)."*

POR TANTO;

PIDO A US. ILTMA, Se sirva a tener por interpuesto en carácter de urgente la presente acción de protección, dar tamitación y acogerla en todas sus partes, declarando en definitiva lo siguiente:

1. Que se ordena a [redacted], todos ya individualizados, a abstenerse hacer publicaciones, convocatorias y amenazas en mi contra, tanto en redes sociales como medios de comunicación, así como abtenerse de impetrar calumnias y agresiones en mi contra.
2. Que, asimismo, se abstendrán de realizar conductas de autotutela, debiendo utilizar los medios que franquea la ley si los recurridos tienen algún reclamo.
3. Que, se deberán condenar en costas a los recurridos.

PRIMER OTROSÍ. SOLICITO A US. ILTMA., se sirva a tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

1: Presupuesto de fecha 23 de septiembre 2021, con número de folio 221020.

2: Capturas de pantallas obtenidas de la red, con fecha de publicación el día 29 de Octubre 2021, 9 de Noviembre 2021 y 3 de Diciembre 2021de la página de clínicasestéticas.cl

3: Captura de pantalla obtenidas de la red, con fecha de 21 de Noviembre 2O21, de la página de Instagram.

SEGUNDO OTROSÍ. PIDO A US, ILTMA., decrete **orden de no innovar** en contra de los recurridos, en el sentido que se abstengan de realizar publicaciones que puedan afectar su honra en redes sociales y medios de comunicación, así como denostarlo pública y personalmente en razón de la evidencia presentada en un otrosí de este libelo.

.

TERCER OTROSÍ. RUEGO A US. ILTMA., ruego a S.S. Iltma., tenga presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, patrocinaré el presente recurso de protección compareciendo en beneficio del recurrente, en mérito de lo dispuesto en el numeral 2° del auto acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales. Con correo electrónico de contacto: dorisespinozatorres@gmail.com